



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-153/2024

PARTE DENUNCIANTE: CARLOS PREZA AGUILAR

PROBABLES RESPONSABLES: ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES, EN SU CALIDAD DE ALCALDESA DE TLALPAN Y CANDIDATA A ESA ALCALDÍA, Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRÍZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: JORGE BAUTISTA ALCOCER

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN en la que se determina:

- a) La **inexistencia** de **actos anticipados de campaña** atribuidos a **Alfa Eliana González Magallanes** en su calidad de aspirante al cargo de alcaldesa de Tlalpan, postulada por la coalición VA X LA CDMX y **Rocío Lucero Zayas Bonola**, Jefa de Unidad Departamental de Comunicación de la citada Alcaldía;
- b) La **inexistencia** de **promoción personalizada** atribuida a **Alfa Eliana González Magallanes** en su calidad de alcaldesa de Tlalpan y **Rocío Lucero Zayas Bonola**,

Jefa de Unidad Departamental de Comunicación de la citada Alcaldía;

c) La **inexistencia del uso indebido de recursos públicos** atribuido a **Alfa Eliana González Magallanes**, en su calidad de alcaldesa de Tlalpan y **Rocío Lucero Zayas Bonola**, Jefa de Unidad Departamental de Comunicación de la citada Alcaldía.

d) La **inexistencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral** atribuida a **Alfa Eliana González Magallanes**, en su calidad de alcaldesa de Tlalpan y **Rocío Lucero Zayas Bonola**, Jefa de Unidad Departamental de Comunicación de la citada Alcaldía.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora, denunciante, promovente o Carlos Preza:	Carlos Preza Aguilar



Probables responsables, denunciadas o Alfa González o Rocío Zayas:	Alfa Eliana González Magallanes en su calidad de alcaldesa de Tlalpan y candidata a esa Alcaldía y Rocío Lucero Zayas Bonola, Jefa de Unidad Departamental de Comunicación de la citada Alcaldía
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN o Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña Alcaldías:** Del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- **Campaña Alcaldías:** Del treinta y uno de marzo al veintinueve de abril.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Procedimiento Especial Sancionador

2.1. Quejas. El quince y veintisiete de marzo, así como el tres de abril, el Instituto Electoral recibió escritos de quejas interpuestas por **la parte promovente** a fin de denunciar hechos que, a su consideración, transgredieron la normativa electoral, consistentes en:

- La difusión de diversas publicaciones en redes sociales “X”, *Facebook* e *Instagram* en los perfiles de ALFA GONZÁLEZ y ALCALDÍA TLALPAN, en las cuales a consideración de Carlos Preza, se promueve el nombre e imagen de la probable responsable a través de diversa propaganda que contiene como elemento principal los logotipos de la referida Alcaldía y el slogan “Te cumplimos y te seguiremos cumpliendo”, así como los colores de característicos de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Lo que a decir de la parte denunciante actualiza las infracciones consistentes en **actos anticipados de campaña, promoción personalizada; uso indebido de recursos**



públicos; vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

2.2. Integración del expediente, registro y la realización de diligencias preliminares. En proveídos de veintiuno y veintinueve de marzo, así como seis de abril, todos de dos mil veinticuatro¹ la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración de los expedientes **IECM-QNA/412/2024, IECM-QNA/479/2024 y IECM-QNA/538/2024**, además de diversas diligencias con el objeto de acreditar los hechos denunciados.

2.3. Acuerdo de desechamiento. El cuatro de mayo la Comisión determinó el desechamiento de las quejas al considerar que la totalidad de las publicaciones denunciadas no constituían de manera fehaciente una violación en materia electoral.²

3. Juicio Electoral TECDMX-JEL-133/2024

3.1. Impugnación. El diez de mayo, la parte actora presentó medio de impugnación con la finalidad de controvertir, el acuerdo emitido por la Comisión por el que determinó el desechamiento referido en el punto anterior.

3.2. Sentencia. El treinta y uno de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó revocar el acuerdo de desechamiento aprobado por la Comisión, a efecto de que, de

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

² Prevista en el artículo 25 fracción III, inciso c) del Reglamento de Quejas.

no advertirse alguna causal de improcedencia, admitiera a trámite el Procedimiento por lo que hace a las publicaciones denunciadas por la parte actora.

4. Acatamiento de sentencia TECDMX-JEL-133/2024

4.1. Inicio del Procedimiento y procedencia de medidas cautelares. El dieciocho de julio, la Comisión determinó lo siguiente:

- **El inicio del procedimiento** en contra de Alfa Eliana González, por la posible comisión de las infracciones controvertidas que derivaron de la difusión de veinticuatro publicaciones en las redes sociales de la probable responsable y de la Alcaldía Tlalpan - *Facebook*, “X” e *Instagram*- en las que presuntamente se promovió exaltando su nombre.

Asimismo, se decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, derivado de que la jornada electoral ya había concluido.

El procedimiento se registró con el número de expediente **IECM-SCG/PE/153/2024**, y se ordenó el **emplazamiento** respectivo.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.



4.2. Emplazamiento a nueva persona. Derivado de las diligencias de investigación que realizó la autoridad instructora, advirtió la participación en los hechos denunciados de Rocío Zayas por lo que el veintidós de agosto ordenó su emplazamiento.

4.3. Admisión de pruebas y alegatos. El dos de septiembre, la Secretaría Ejecutiva **tuvo por precluido el derecho de Alfa González para dar respuesta al emplazamiento en el Procedimiento** y a **Rocío Zayas** dando respuesta en tiempo y forma al mismo.

Enseguida, se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y ordenó dar vista con el expediente del Procedimiento, a efecto de que éstas manifestaran los **alegatos** que a su derecho conviniesen.

4.4. Cierre de instrucción. El once de septiembre, la Secretaría Ejecutiva determinó el **cierre de instrucción** del Procedimiento.

4.5. Dictamen. El doce de septiembre, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/153/2024**.

5. Trámite ante el Tribunal Electoral

5.1. Recepción de expediente. El trece de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el expediente **IECM-SCG/PE/153/2024**.

5.2. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-153/2024** y turnarlo a la Unidad.

5.3. Radicación. El dieciséis de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

5.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, habida cuenta que se denunciaron conductas que pudieron haber incidido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y quebrantar el principio de equidad en la contienda, corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122



Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38, 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223, 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36, 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja instaurada en contra de las personas probables responsables.

En este sentido, de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral no advierte que las personas probables responsables hayan hecho valer causal de improcedencia que deba ser analizada, tampoco este Órgano Jurisdiccional advierte alguna que deba ser estudiada de oficio, por lo que lo conducente es realizar el estudio de fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Hechos y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por la parte actora, así como el recabado por la autoridad instructora.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

De la lectura del escrito de queja se colige que el promovente, en esencia, denunció lo siguiente:

- La difusión de veinticuatro publicaciones en redes sociales *Facebook*, “X” e *Instagram* de Alfa González y de la Alcaldía Tlalpan en las cuales supuestamente se posicionaba el nombre e imagen de la probable responsable, con intenciones de promover su reelección como alcaldesa a dicha demarcación territorial.

Por lo anterior, el denunciante señaló que se constituían actos **anticipados de campaña; promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos, y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.**

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos e infracciones denunciadas, la parte actora ofreció y le fueron admitidas las pruebas que se citan a continuación:

1. Técnica. Consistente en las imágenes y *links* insertos en su escrito de queja de las publicaciones denunciadas.

2. Inspección. Consistente en la verificación que la Oficialía Electoral del IECM al efecto realizara para constatar las publicaciones denunciadas.



3. Instrumental de Actuaciones.

4. Presuncional legal y humana.

II. Defensas y pruebas ofrecidas por las probables responsables

Al comparecer al Procedimiento, las probables responsables manifestaron, en esencia, lo siguiente:

-Alfa González

- Que las publicaciones denunciadas solo tenían el objetivo de comunicar a la ciudadanía las acciones realizadas en la Alcaldía Tlalpan.
- Que las publicaciones son específicas, ilustrativas y con imágenes de las cuales no se advierten actos de proselitismo o referencias a logros personales.
- Que tampoco se advierten expresiones de llamados al voto a favor o en contra de alguna candidatura, ya que solamente se dieron a conocer acciones e invitaciones para participar en actividades propias de la demarcación Tlalpan.
- Que las publicaciones se tratan de información pública de carácter institucional y de interés general para la

ciudadanía, ya que éstas versan sobre servicios que presta el gobierno.

Se debe señalar que la denunciada no ofreció algún medio de prueba para acreditar sus dichos.

Rocío Zayas

- Que las publicaciones fueron realizadas en un esquema meramente institucional, sin la intención de promover imagen personal alguna.
- Que se realizaron en el marco del ejercicio de facultades contempladas en el Manual Administrativo vigente.
- Que las actividades que se llevan a cabo en el área de Comunicación de la Alcaldía constituyen solamente la recopilación de información y difusión institucional de las actividades de la Alcaldía.

Para acreditar sus afirmaciones ofreció como pruebas las siguientes:

1. Instrumental de Actuaciones.

2. Presuncional legal y humana.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A) Inspecciones

- Consistentes en diversas Actas Circunstanciadas instrumentadas por la Oficialía Electoral en las que se constató la asistencia y contenido de las publicaciones denunciadas.³
- Consistente en acta circunstanciada de veintiséis de julio, instrumentada por el personal de la Secretaría Ejecutiva por medio del cual se constató la capacidad económica de Alfa González.

B) Documentales públicas

- Escrito recibido en el Instituto Electoral el seis de agosto, suscrito por el Director Jurídico de la Alcaldía Tlalpan, por medio del cual indicó que las siguientes páginas de redes sociales de la Alcaldía son administradas por Rocío Zayas titular del área de Comunicación:

1. Facebook “Alcaldía Tlalpan”

³ - En la queja registrada con el número IECM-QNA/412/2024 se instrumentaron las siguientes actas circunstanciadas: IECM-SEOE/OC/ACTA-410/2024, IECM-SEOE/OC/ACTA-411/2024, IECM-SEOE/OC/ACTA-412/2024, IECM-SEOE/OC/ACTA-413/2024, IECM-SEOE/OC/ACTA-414/2024, IECM-SEOE/OC/ACTA-415/2024, IECM-SEOE/OC/ACTA-416/2024, IECM-SEOE/OC/ACTA-417/2024, IECM-SEOE/OC/ACTA-418/2024, IECM-SEOE/OC/ACTA-419/2024, IECM-SEOE/OC/ACTA-420/2024 e IECM-SEOE/OC/ACTA-421/2024, de veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo.

- En la queja registrada con el número IECM-QNA/479/2024 se instrumentaron las siguientes actas circunstanciadas: IECM-SEOE/OC/ACTA-511/2024, IECM-SEOE/OC/ACTA-512/2024, IECM-SEOE/OC/ACTA-513/2024, IECM-SEOE/OC/ACTA-514/2024, IECM-SEOE/OC/ACTA-515/2024, IECM-SEOE/OC/ACTA-533/2024, IECM-SEOE/OC/ACTA-534/2024 e IECM-SEOE/OC/ACTA-535/2024, de tres y cuatro de abril.

-En la queja registrada con el número IECM-QNA/538/2024 se instrumentó el acta IECM-SEOE/OC/ACTA-616/2024 de nueve de abril.

2. X “Alcaldía Tlalpan” @TlalpanAI

3. *Instagram* “Tlalpanal” @tlalpanal

Asimismo, indicó que el procedimiento para la gestión y la difusión de contenido, publicaciones y posteos se hacen con base en el Manual de Administrativo el cual es el siguiente:

Se recaba la información de las actividades, eventos, convocatorias, trámites y servicios institucionales públicos de las Unidades Administrativas de la Alcaldía, para después realizar la difusión en las redes sociales.

- Oficio **AT/DGCS/64/2024**, de veinte de agosto, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental en Tlalpan por medio del cual indicó que las publicaciones efectuadas en las distintas redes sociales de la Alcaldía, sí corresponden a las cuentas oficiales de esa dependencia y que para la difusión de las publicaciones no se cuenta con ningún proceso de validación, visto bueno de la titular de la Alcaldía, área o titular de área.
- Escrito de treinta de agosto, suscrito por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública de la Alcaldía Tlalpan por medio del cual informó cuáles eran las percepciones económicas de Rocío Zayas.

C) Documentales Privadas

- Escrito de quince de agosto, suscrito por Alfa González, por medio del cual indicó que las cuentas de *Facebook* “Alfa González”, X “Alfa González” “@alfagonzalezm” e *Instagram* “alfa_gonzalez1”, “@alfa_gonzalez1” son administradas por ella.

IV. Valoración conjunta de los elementos probatorios

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante y las personas probables responsables, así como los elementos de prueba aportados por las partes, y aquellos integrados por la autoridad administrativa local, los mismos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁴, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley

4

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

Procesal y 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas, al haber sido expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Sin que obste a lo anterior, que las documentales ofrecidas por diversas autoridades fueron exhibidas en copias simples, pues estas se consideran como documentales públicas, en términos del artículo 55 fracción III de la Ley Procesal, al haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades, se presume que coinciden con sus originales, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 de la referida Ley adjetiva.

Tal como se razona en el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **11/2003**, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**⁵, que refiere un documento exhibido en copia fotostática simple genera convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, pues las partes aportan pruebas con la finalidad que el órgano jurisdiccional, verifique sus afirmaciones realizadas en sus demandas al momento de resolver.

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.



Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva y por la Oficialía Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y el artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que las Actas Circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior, intitulada “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que**

considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁶.

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, en términos de los artículos 53, fracciones II y III, 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III, 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Ello, en razón de que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁷.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

⁶

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

⁷ Consúltese en www.trife.org.mx.



Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal; y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme con la valoración de estos, se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de las personas probables responsables

Es un hecho público y notorio que **Alfa González**, respecto de los hechos denunciados, por un lado era **alcaldesa de Tlalpan** y, por otra parte, era **aspirante para reelegirse a la candidatura del mismo cargo** en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En tanto que Roció Zayas, tenía la calidad de Jefa de Unidad Departamental en la Alcaldía Tlalpan.

2. Existencia de las publicaciones denunciadas

Por medio de las diversas actas circunstanciadas instrumentadas por el personal de la Oficialía Electoral, se tiene certeza de la existencia de veinticuatro publicaciones -de las cuales seis son duplicadas-, mismas que serán descritas al analizar el fondo del asunto.

3. Autoría de las redes sociales.

De acuerdo con lo informado por las propias personas probables responsables, se tiene certeza de lo siguiente:

Alfa González, en el momento de los hechos denunciados, era la administradora de las cuentas de *Facebook* “Alfa González”, de “X” “Alfa González”, “@alfagonzalezm” y de *Instagram* “alfa_gonzalez1”, “@alfa_gonzalez1”.

En tanto que Rocío Zayas, en el momento de los hechos denunciados, era la administradora de los contenidos de las cuentas de *Facebook* “Alcaldía Tlalpan”, “X” “Alcaldía Tlalpan”, “@TlalpanAI” y de *Instagram* “Tlalpanal”, “@tlalpanal”.

4. Temporalidad en la difusión de las publicaciones

Es un hecho acreditado que la difusión de las publicaciones que serán materia de análisis se realizó en el mes de febrero -entre el cuatro y veintinueve de febrero-.

CUARTO. Estudio de fondo



Controversia

El presente Procedimiento consiste en dilucidar, si como lo sostiene la parte actora, **las personas probables responsables** incurrieron o no en **actos anticipados de campaña; promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos, y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.**

Lo anterior, derivado de la difusión de veinticuatro publicaciones en las redes sociales de *Facebook*, "X" e *Instagram* de Alfa González, así como de la Alcaldía Tlalpan en las cuales presuntamente se exaltó la imagen de la entonces alcaldesa con la intención de posicionarse de manera anticipada ante el electorado, para sacar una ventaja indebida en sus aspiraciones de ser reelecta para ese cargo, en la citada demarcación territorial.

Ahora bien, por cuestión de metodología, las infracciones denunciadas serán analizadas en el siguiente orden:

- A. Actos anticipados de campaña.**
- B. Promoción personalizada.**
- C. Uso indebido de recursos públicos.**
- D. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.**

A. Actos Anticipados de Campaña

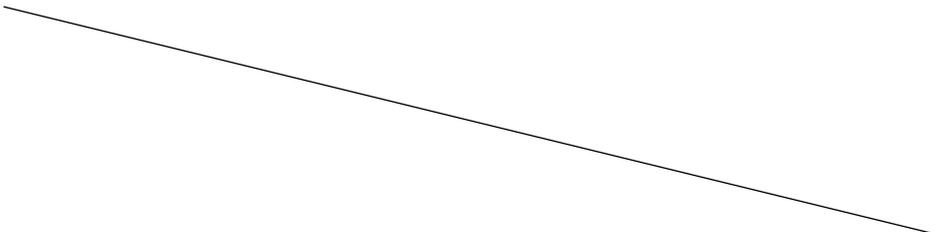
Marco normativo

La finalidad de sancionar los actos anticipados de campaña consiste en garantizar la seguridad jurídica y la equidad en los procesos electorales frente a aquellos actos ilegales de la ciudadanía, precandidaturas, candidaturas y partidos políticos que pudieran afectar el resultado de la elección.

Este tipo de actos tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, concretamente antes y durante la precampaña y hasta el inicio de la campaña.

Para el caso de la Ciudad de México, los actos anticipados de campaña, los artículos 4 inciso C) fracción I y 274 fracción IV del Código, establecen que estos se entienden como los actos de expresión que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido político.

De lo anterior se advierte que los actos anticipados de campaña son todos aquellos que contengan llamados al voto a favor o en contra de una posible precandidatura o candidatura, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, desde el inicio del Proceso Electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de la campaña electoral.





Por otra parte, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

a) Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

b) Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

c) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En este sentido, para poder acreditar el elemento subjetivo, se deben reunir también dos características.

La primera es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita

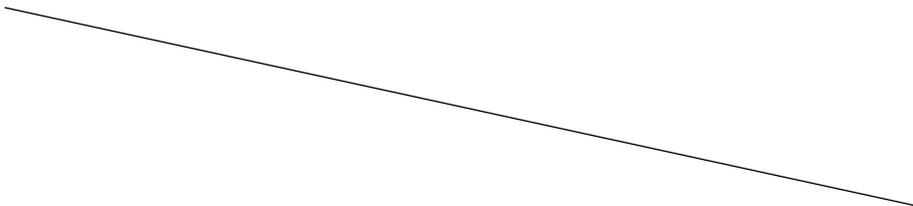
plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior implica que el operador jurídico debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

Por lo tanto, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Por tal motivo, es necesario analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.



Criterio sustentado en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.**

La segunda característica para tener por acreditado el elemento subjetivo, es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda⁸.

Por lo tanto, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda⁹.

Así, de entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- i) La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del

⁸ Criterio sustentado en el expediente SUP-JRC-194/2017

⁹ Criterios sustentados en las sentencias SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019

partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje;

ii) El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente,

iii) El medio de difusión del evento o mensaje denunciado.

Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

Criterio sostenido en la Jurisprudencia **2/2023** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”**

De esta manera, la Sala Superior considera que para tener por actualizado el elemento subjetivo es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra.

Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas”.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar “si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Sin embargo, la Sala Superior también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que el análisis que debe hacerse para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Contrario a esto, debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, sino que las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

No obstante, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto.

Lo anterior significa que, si bien, la Sala Superior considera que el estándar del llamamiento expreso al voto *-express advocacy-* admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

La Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe:

- i) precisar la expresión objeto de análisis;

- ii) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y
- iii) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.¹⁰

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite:

- i) acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos.
- ii) maximizar el debate público, y
- iii) facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.¹¹

Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los institutos políticos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

¹⁰ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

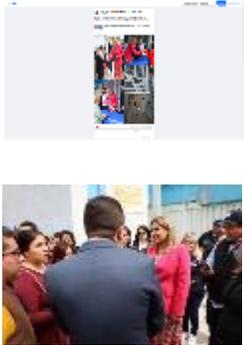
¹¹ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

De todo lo anterior, se concluye que la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha sostenido que se actualizan los actos anticipados de campaña ante la existencia de los elementos: i) temporal, ii) personal y iii) subjetivo.

Caso concreto

Para el estudio del presente apartado, resulta pertinente observar el contenido de las publicaciones denunciadas para tener una mayor comprensión en el análisis de cada uno de los elementos de los actos anticipados de campaña.

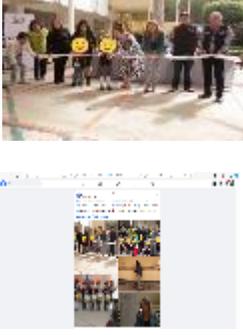
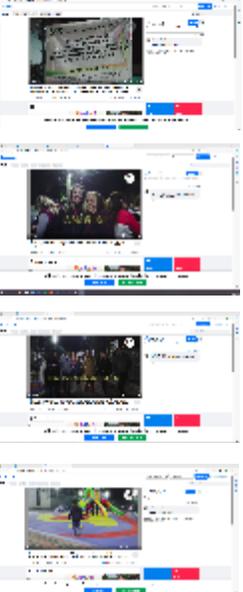
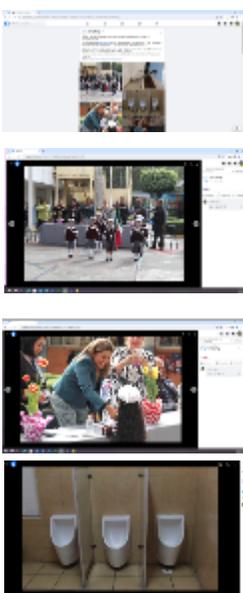
Así, el contenido de estas es el siguiente:

PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL "FACEBOOK"				
NO.	ACTA CIRCUNSTANCIADA	LIGA ELECTRONICA	IMAGEN DE REFERENCIA	DESCRIPCIÓN
1	IECM- SEOE/OC/ACTA- 411/2024	https://www.facebook.com/share/p/NREwKkPvn9aqY44e/?mibextid=qi2Omg Alfa González 126 vistas		"Hoy entregamos velaria en el Jardín de Niños Kallinpiltontli y lámparas y diversos trabajos en la Primaria José Socorro Benítez, porque nuestra niñez es lo más importante y queremos evitar que las radiaciones solares afecten su salud y aseguramos de otorgarles las mejores condiciones de seguridad #TeCumpro y #TeSeguiréCumpliendo"
2	IECM- SEOE/OC/ACTA- 412/2024	https://www.facebook.com/share/p/AspypXd5VKt7wzEm/?mibextid=qi2Omg Alfa González 94 vistas		"Nuestra prioridad son las infancias 🧒👦 por eso hoy entregamos a las y los alumnos, profesores y toda la comunidad de la Primaria "Profr. Elíseo Bandala Fernández" 📖 las obras y trabajos que hicimos para su seguridad, rehabilitamos las escaleras de emergencia y reforzamos la barda perimetral; además instalamos un nuevo portón. La protección y seguridad de ell@s es nuestra prioridad #TeCumpro"

				<p>Y #TeSeguiréCumpliendo</p>
3	<p>IECM- SEOE/OC/ACTA- 413/2024</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/RrLw9XiMbSP3uD2K/?mbextid=oFDknk</p> <p>Alcaldía Tlalpan</p>		<p>"¿Sabías que la alcaldesa Alfa González entregó la rehabilitación de un deportivo con perspectiva de género? ¡Así es! te hablamos de Dpvo. Sororidad, un espacio renovado para que las mujeres, mamás y jóvenes se sientan seguras y cómodas al realizar deportes o simplemente caminar. ¡Mira lo que realizamos! Canchas de básquetbol, fútbol soccer y una de playa Cancha de voleibol de arena y una plana Salón de usos múltiples nuevo Senderos rehabilitados Luminarias LED en todo el parque Rampa para skateboarding ¡Ven y descúbrelo!</p> <p>#Tlalpan #TeCumplimos YSeguiremosCumpliendo"</p>
4	<p>IECM- SEOE/OC/ACTA- 413/2024</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/9hPSQtG8ZAHZ4Pqi/?mibextid=oFDknk</p> <p>Alcaldía Tlalpan</p>		<p>"¡Que el sol no moleste a nuestra@s ni@s! Claudia Ramírez y Yuritzi Contreras, directoras generales de Derechos Culturales y Educativos y de Obras y Desarrollo Urbano entregaron en nombre de la alcaldesa Alfa González la nueva techumbre de la Esc. Prim."Jacinto Canek". Además se remodeló una aula que se encontraba deteriorada.</p> <p>#TeCumplimos YSeguiremosCumpliendo"</p>

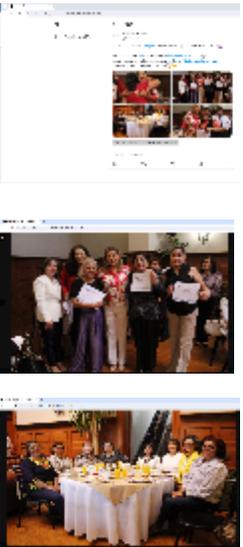
<p>5</p>	<p>IECM- SEOE/OC/ACTA- 413/2024</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/9hPSQtG8ZAHZ4Pqj/?mibextid=oFDknk Alcaldía Tlalpan</p>	  	<p>"¡Que el sol no moleste a nuestro@s niñ@s! Claudia Ramírez y Yuritzí Contreras, directoras generales de Derechos Culturales y Educativos y de Obras y Desarrollo Urbano entregaron en nombre de la alcaldesa Alfa González la nueva techumbre de la Esc. Prim."Jacinto Canek". Además se remodeló una aula que se encontraba deteriorada. #TeCumplimos YSeguiremosCumpliendo"</p>
<p>6</p>	<p>IECM- SEOE/OC/ACTA- 413/2024</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/dqZSx45WaiyshzBT/?mibextid=oFDknk Alcaldía Tlalpan</p>	  	<p>"¡Las maestras de #Tlalpan son esenciales para nuestra Alcaldía! En el marco del #8M la alcaldesa Alfa González entregó reconocimientos a las responsables de las #Estancias infantiles que integran nuestro programa social. Desde el inicio de nuestro gobierno, regresamos estos apoyos esenciales para las infancias. #TeCumplimos YSeguiremosCumpliendo."</p>
<p>7</p>	<p>IECM- SEOE/OC/ACTA- 414/2024</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/EHZjDFWLzqHShpy9/?mibextid=oFDknk Alcaldía Tlalpan</p>	  	<p>"¡La alcaldesa Alfa González reafirmó su compromiso con la educación de l@s niñ@s de #Tlalpan al firmar un convenio de colaboración con las "Estancias Infantiles"! Así brindamos a mamá y papá la confianza de dejar a sus hij@s en espacios seguros para su desarrollo. #TeCumplimos YSeguiremosCumpliendo"</p>

8	IECM- SEOE/OC/ACTA- 416/2024	https://www.facebook.com/share/p/brH2L63FA6d2xSex/?mibextid=oFDknk Alcaldía Tlalpan		<p>“¡La alcaldesa Alfa González sigue refrendando su compromiso por la educación y las infancias!” Ahora, la Primaria Salvador Trejo Escobedo cuenta con una techumbre rehabilitada, asegurando que mil 370 alumn@s ya no se preocupen por el sol ni la lluvia. Aplicamos pintura de esmalte en estructuras metálicas, e instalamos lona plástica de alta resistencia. #Tlalpan #TeCumplimos YSeguiremosCumpliendo”</p>
9	IECM- SEOE/OC/ACTA- 416/2024	https://www.facebook.com/share/p/brH2L63FA6d2xSex/?mibextid=oFDknk Alcaldía Tlalpan		<p>“¡La alcaldesa Alfa González sigue refrendando su compromiso por la educación y las infancias!” Ahora, la Primaria Salvador Trejo Escobedo cuenta con una techumbre rehabilitada, asegurando que mil 370 alumn@s ya no se preocupen por el sol ni la lluvia. Aplicamos pintura de esmalte en estructuras metálicas, e instalamos lona plástica de alta resistencia. #Tlalpan #TeCumplimos YSeguiremosCumpliendo”</p>
10	IECM- SEOE/OC/ACTA- 418/2024	https://www.facebook.com/share/p/QUM1Rka5NXktYzY/?mibextid=oFDknk Alcaldía Tlalpan		<p>“¡Ya puedes regresar a nadar al Dpvo. Sánchez Taboada!. Hoy, la alcaldesa Alfa González, dio inicio a una nueva era en esta alberca, con 4 bombas de calor recién cambiadas para que l@s tlalpenses puedan ejercitarse en condiciones óptimas. Además, sustituimos 57 luminarias, 250 metros de cancelería y un domo renovado en el área de vestidores. ¡Y para cerrar con broche de oro!, la alcaldesa entregó reconocimientos a nuestros talentos@ nadadores de #Tlalpan, ganadores en las competencias de la CDMX. Nado con el corazón”</p>

<p>11</p>	<p>IECM/SEOE/OC/AC TA-412/2024</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/5hv2gAznDmELQBgS/?mibextid=qi2Omg</p> <p>Alcaldía Tlalpan</p>		<p>"Las escuelas de Tlalpan necesitan de mantenimiento menor constante y en algunas de ellas hace años que no se realizaba, es por ello que en esta administración hemos dado prioridad a mejorar estos espacios, porque es donde aprenden y se desarrollan nuestras infancias. Hoy entregamos las obras de sanitarios en el Jardín de niños Felipe Santiago Xicotencatl y la Primaria Abel Ortega. #TeCumpro Y #TeSequiréCumpliendo"</p>
<p>12</p>	<p>IECM/SEOE/OC/AC TA-412/2024</p>	<p>https://www.facebook.com/TlalpanAl/videos/1129778708192637</p> <p>Alcaldía Tlalpan</p>		<p>"La semana pasada arrasamos en #Tlalpan con nuestras obras! 🌟 Luminarias, recuperación de espacios públicos, entre otras, entregamos trabajos en: Ejidos de..."</p>
<p>13</p>	<p>IECM- SEOE/OC/ACTA- 418/2024</p>	<p>https://www.facebook.com/share/p/65jZAKpPojtEhgTu/?mibextid=oFDknk</p> <p>Alcaldía Tlalpan</p>		<p>"Tener baños en excelentes condiciones permite a l@s niñ@s asistir a clases sin preocupaciones! Por eso, la alcaldesa Alfa González entregó la rehabilitación de los sanitarios del Jardín de Niños Felipe Santiago Xicotencatl y la Escuela Primaria Abel Ortega Flores. Realizamos la sustitución de loseta, pisos y muros, así como la renovación de mingitorios, cambio a luminarias LED, mantenimiento de cancelería y puertas. ¡Y eso no es todo!, pronto iniciaremos con la instalación de una techumbre en la Primaria Abel Ortega. #Tlalpan #TeCumplimos YSequiremosCumpliendo"</p>

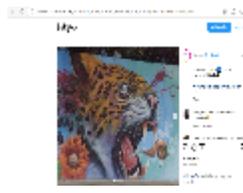
14	IECM- SEOE/OC/ACTA- 421/2024	https://www.facebook.com/share/v/iHbVMCxQ4xdhTib/?mibextid=oFDknk Alcaldía Tlalpan		<p>“¡La semana pasada arrasamos en #Tlalpan con nuestras obras! 🎉 🌟 Luminarias, recuperación de espacios públicos, entre otras, entregamos trabajos en: 📍 Ejidos...”</p>
15	IECM- SEOE/OC/ACTA- 421/2024	https://www.facebook.com/share/r/fkbqobn4U5UNfBah/?mibextid=oFDknk Alcaldía Tlalpan		<p>“¡Hoy llenamos de felicidad los corazoncitos de #Tlalpan! La alcaldesa @alfa_gonzalez1 entregó más de tres Mil juguetes a niñas y niños de Cruz de... Ver más...”</p>

PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL “X”				
NO.	ACTA CIRCUNSTANCIADA	LIGA ELECTRONICA	IMAGEN DE REFERENCIA	DESCRIPCIÓN
1	IECM- SEOE/OC/ACTA- 510/2024	https://twitter.com/ClaudiaPineda/status/1763385288317976595?t=dGuRIBLIDkBwmBZNUbEsVw&s=19 Claudia Pineda 438 vistas		<p>“En representación de la Alcaldesa @alfagonzalezm entregamos la nueva techumbre y la remodelación de un aula que se encontraba deteriorada de la Esc. Prim. “Jacinto Canek”. Reiteramos el compromiso de nuestra Alcaldesa de seguir trabajando para mejorar las condiciones de nuestras niñas y niños de la Alcaldía Tlalpan. #TeCumplimosYSeguiremosCumpliendo”</p>

2	IECM- SEOE/OC/ACTA- 535/2024	<p>https://x.com/TlalpanAI/status/1762559041744863618?s=20</p> <p>Alcaldía Tlalpan</p>		<p>"Alcaldía Tlalpan @TlalpanAI ¡La alcaldesa @alfagonzalezm reafirmó su compromiso con la educación de l@s niñ@s de #Tlalpan al firmar un convenio de colaboración con las "Estancias Infantiles"! Así brindamos a mamá y papá la confianza de dejar a sus hij@s "n espacios seguros para su desarrollo.</p>
3	IECM- SEOE/OC/ACTA- 535/2024	<p>https://x.com/TlalpanAI/status/1762933187548688593?s=20</p> <p>Alcaldía Tlalpan</p>		<p>"Alcaldía Tlalpan @TlalpanAI ¡Las maestras de #Tlalpan son esenciales para nuestra Alcaldía! En el marco del #8M la alcaldesa @alfagonzalezm entregó reconocimientos a las responsables de las #EstanciasInfantiles que integran nuestro programa social."</p>
4	IECM- SEOE/OC/ACTA- 514/2024	<p>https://twitter.com/TlalpanAI/status/1757519563372003626?s=20</p> <p>Alcaldía Tlalpan</p>		<p>"Realizamos la sustitución de loseta, pisos y muros, así como la renovación de mingitorios, cambios a luminarias LED, mantenimiento de cancelería y puertas. ¡Y eso no es todo!, pronto iniciaremos con la instalación de una techumbre en la Primaria Abel Ortega"</p>

PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL "INSTAGRAM"				
NO.	ACTA CIRCUNSTANCIADA	LIGA ELECTRONICA	IMAGEN DE REFERENCIA	DESCRIPCIÓN

1	IECM- SEOE/OC/ACTA- 616/2024	https://www.instagram.com/p/C3Tj1edJC6/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA Alfa González 61 vistas		<p>"alfa_gonzalez1 Las escuelas de Tlalpan necesitan de mantenimiento menor constante y en algunas de ellas hace años que no se realizaba, es por ello que en esta administración hemos dado prioridad a mejorar estos espacios, porque es donde aprenden y se desarrollan nuestras infancias. Hoy entregamos las obras de sanitarios en el Jardín de niños Felipe Santiago Xicoténcatl y la Primaria Abel Ortega. #TeCumplo y #TeSeguiréCumpliendo"</p>
2	IECM- SEOE/OC/ACTA- 616/2024	https://www.instagram.com/p/C3T-6b7NXvt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA Alfa González 66 vistas		<p>"alfa_gonzalez1 8w Las obras de presupuesto participativo son decididas por las y los ciudadanos de las diferentes colonias, hoy entregamos un tramo de la rehabilitación del empedrado en la calle del Rosal en el Pueblo de San Pedro Mártir, con presupuesto de la #Alcaldía vamos a terminar de rehabilitar porque juntos logramos que Tlalpan resurja. #TeCumplo y #TeSeguiréCumpliendo"</p>
3	IECM- SEOE/OC/ACTA- 616/2024	https://www.instagram.com/p/C3V4w5lp2Wg/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA Alfa González 74 vistas		<p>"alfa_gonzalez1 8w Nuestra prioridad son las infancias por eso hoy entregamos a las y los alumnos, profesores y toda la comunidad de la Primaria "Profr. Eliseo Bandala Fernández" las obras y trabajos que hicimos para su seguridad, rehabilitamos las escaleras de emergencia y reforzamos la barda perimetral; Además instalamos un nuevo portón. La protección y seguridad de ell@s es nuestra prioridad #TeCumplo y #TeSeguiréCumpliendo"</p>
4	IECM- SEOE/OC/ACTA- 616/2024 ACTA ANEXA	https://www.instagram.com/reel/C2871rzN5Mh/?utm_source=ig_web_button_share_sheet&igsh=MzRIODBiNWFIZA		<p>"¡Hoy llenamos de felicidad los corazoncitos de #Tlalpan! La alcaldesa @alfa_gonzalez1 entregó</p>

		Alcaldía Tlalpan		más de tres mil juguetes 🧸 a niñas y niños de Cruz del Farol, Chichicaspatl, Héroes de Padierna y Tepeximilpa, gracias a la acción social de #TlalpanMágico . 🌈 #TeCumplimosYSeguiremosCumpliendo"
5	IECM- SEOE/OC/ACTA- 616/2024 ACTA ANEXA	https://www.instagram.com/reel/C3YsVmdpPGT/?utm_source=ig_web_button_share_sheet&igsh=MzRIODBiNWFIZA Alcaldía Tlalpan		¡Ya puedes regresar a nadar al Dpvo. Sánchez Taboada! Hoy, la alcaldesa @alfa_gonzalez1 dio inicio a una nueva era en esta alberca, con 4 bombas de calor recién cambiadas para que l@s tlalpenses puedan ejercitarse en condiciones óptimas. #Tlalpan #TeCumplimosYSeguiremosCumpliendo"
6	IECM- SEOE/OC/ACTA- 616/2024	https://www.instagram.com/p/C28-kzaNz_o/?utm_source=ig_web_button_share_sheet&igsh=MzRIODBiNWFIZA Alcaldía Tlalpan		"¡En #Tlalpan hay mucho talento! ✨ 👉 Aquí les dejamos el avance del corredor artístico y cultural en Camino a La Cantera, Mesa Los Hornos. ¡Grandes obras de 10 artistas tlalpenses! 👉 #TeCumplimosYSeguiremosCumpliendo

Del análisis integral de las publicaciones denunciadas podemos advertir que las mismas en esencia tratan de lo siguiente:

- La entrega de velarias o techumbres en escuelas primarias.
- Entrega de obras en escuelas primarias.
- Rehabilitación de áreas que pertenecen a deportivos públicos, como canchas deportivas y albercas.



- La entrega de reconocimientos a las personas responsables de instancias infantiles en el marco del 8M así como a personas nadadoras.
- La firma de convenios de colaboración con instancias infantiles.
- La aplicación de pintura en estructuras metálicas en primarias públicas.
- La entrega de baños en escuelas primarias y jardín de niños.
- La entrega de juguetes a niños de la Alcaldía Tlalpan.
- Entrega de obras de empedrado en colonias de la Alcaldía Tlalpan.
- En la mayoría de las publicaciones éstas concluyen con la frase #TecumplimosySeguiremoscumpliendo.

Asimismo, en las publicaciones se observan fotografías en las que se puede apreciar a Alfa González en diversos eventos.

❖ Elemento personal

Este elemento se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, es

decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En ese sentido, se considera que, en el caso, **sí se acredita este elemento, ya que Alfa González era aspirante para contender por la reelección al cargo de alcaldesa de Tlalpan.**

Aunado a que, en las publicaciones materia de análisis es plenamente identificable al advertirse su nombre, imagen, y cargo de alcaldesa.

De igual manera por lo que hace a Rocío Zayas este elemento se acredita, tomando en consideración que de los elementos de prueba se tiene acreditado que existen publicaciones que se efectuaron de las redes sociales de la Alcaldía Tlalpan, las cuales eran administradas por la citada funcionaria pública.

Lo anterior, cobra especial relevancia partiendo de la base que la Sala Superior en la sentencia **SUP-REP-108/2023**, determinó cuáles personas no reguladas por la ley pueden cometer actos anticipados de precampaña y/o campaña, **siempre y cuando se acredite que la posible existencia de un vínculo afinidad política.**

En este sentido, se estima que este vínculo de afinidad política se acredita en el presente asunto, puesto que Rocío Zayas era persona subordinada de Alfa González, al trabajar en la Alcaldía Tlalpan y ser la administradora de las cuentas de

redes sociales de esa alcaldía; por tanto, es razonable tener por acreditado este elemento en favor de Alfa González.

❖ Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de la campaña como la característica primordial para la configuración de tal infracción.

Así, se invoca como un hecho público y notorio que el periodo de **campaña para la Alcaldía Tlalpan transcurrió del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.**

Así, la difusión de las publicaciones denunciadas se dio en el periodo del cuatro al veintinueve de febrero, es decir, antes del inicio del periodo de campaña, de ahí que este elemento se tenga por acreditado, por la proximidad verificada.

❖ Elemento subjetivo

En este apartado, se estima que **no es posible acreditar el elemento subjetivo**, ya que del análisis de las publicaciones denunciadas no se advierte que estemos en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía a favor de Alfa González en el proceso de elección a la alcaldía Tlalpan, con base en las consideraciones siguientes:

Del análisis individual, conjunto y contextual de las publicaciones denunciadas, se advierte que se abordan temas relacionados con diversas actividades realizadas por Alfa González como entonces alcaldesa de Tlalpan, consistentes en entregas de obras, firmas de convenios en escuelas primarias, jardín de niños, instancias infantiles, entre otras.

Sin embargo, de las mismas no se desprenden llamados expresos para votar en favor o en contra de alguna fuerza política, ni solicitudes de apoyo para obtener alguna candidatura, no hay referencias al proceso electoral local y por el cual pretendió reelegirse; de igual forma no se desprende el uso de equivalentes funcionales.

Aunado a que se considera que las expresiones emitidas en las publicaciones denunciadas pretenden dar cuenta de su actuar como persona del servicio público y no como candidata o como aspirante al cargo de alcaldesa.

Pues lo cierto es que Alfa González al momento de los hechos fungía como alcaldesa de Tlalpan¹²; por lo que resultaba válido que siguiera ejerciendo sus funciones de manera ordinaria aun y cuando tenía las aspiraciones a reelegirse a dicho cargo, siempre y cuando no cometiera actos de campaña o proselitistas.

Lo que en la especie no ocurre, ya que las expresiones vertidas en las publicaciones son neutras, en las que no se

¹² Siendo que adquirió la calidad de candidata a la Alcaldía Tlalpan el diecinueve de marzo, cuando el Consejo General del IECM aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-064/2024, mediante el cual aprobó el registro de Alfa González como candidata.



destacan cualidades, puesto que en ningún momento plantea plataformas políticas, propuestas de campaña o algún tema relacionado con el proceso electoral local para el cual en su momento compitió.

Esto es así, ya que contrario a lo sostenido por la parte denunciante, Alfa González únicamente menciona las acciones que se han efectuado en cuestión de obras, rehabilitación y acciones que efectuó en su momento el gobierno que encabezó y que se realizaron en primarias, jardines de niños, deportivos y colonias de la Alcaldía de Tlalpan.

Sin que de las frases que utilizó para emitir esos anuncios se desprenda alguna solicitud de apoyo o para que la ciudadanía emitiera su voto en algún sentido en su favor o en contra de una determinada fuerza política.

Incluso, de la frase que señaló al final de las publicaciones **#TecumplimosySeguiremoscumpliendo**, tampoco se alcanza a desprender alguna manifestación equivalente de apoyo a favor o en contra de alguna fuerza política, pues el hecho de señalar que se estaba y se seguiría cumpliendo, no equivale a solicitar apoyo electoral a las personas a favor o en contra de alguna fuerza electoral, pues se advierte que la finalidad de los mensajes analizados en su contexto, era difundir los trabajos realizados por parte de la Alcaldía en diversos espacios de dicha demarcación territorial.

Ahora bien, también cabe señalar que, de la línea de investigación, no se encontraron registros sobre las expresiones que, en su momento, pudo emitir Alfa González en los eventos a los que acudió, como para poder determinar que tenían una intención de posicionarla de manera anticipada de cara a la elección de la Alcaldía Tlalpan.

Y si bien, la parte promovente considera que, con dicha frase y contenido de las publicaciones, se emprendió una supuesta estrategia para promocionar a Alfa González, lo cierto es que, para acreditar esta infracción en particular, se requiere que el acto objeto de análisis buscara alguna de las mencionadas finalidades de forma manifiesta, abierta e inequívoca o mediante el uso de alguna equivalencia que pudiera traducirse en la intención de posicionarla.

Condición que, en este caso, no se cumple, pues el contenido que forma la materia de esta controversia no puede caracterizarse como inequívoca en cuanto a una pretensión electoral, pues no se advierte que se presente algún elemento comunicativo que refiera al proceso electoral para la renovación o la reelección de Alfa González como alcaldesa de Tlalpan, o que equivalga, de forma indubitable, a una solicitud de apoyo a una eventual candidatura.

En este sentido, debe recordarse que la Sala Superior ha determinado que la infracción de actos anticipados de campaña se reserva para aquellas expresiones sobre las que cualquier persona pudiera entender, razonablemente, como una solicitud manifiesta e inequívoca de apoyo electoral en

relación con alguna candidatura o postulación, pues a partir de ello es que se privilegia la disuasión de sólo aquellas conductas que representen un riesgo real para las condiciones de equidad en la contienda.

De ahí que, explícitamente se haya considerado que no son susceptibles de acreditar esta infracción las expresiones que **puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.**¹³

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que **no se acredita** el elemento subjetivo, aunado a que, como ya se dijo, no se desprenden expresiones que pudieran constituir equivalentes de solicitud de apoyo electoral a las personas a favor o en contra de alguna fuerza electoral.

Por lo anterior resulta innecesario analizar la segunda de las condiciones de este elemento, relativa a su posible trascendencia a la ciudadanía, en términos de la jurisprudencia **2/2023**, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.

En este sentido, lo procedente es declarar **la inexistencia de los actos anticipados de campaña** materia de análisis en el

¹³ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017 y Acumulados.

presente procedimiento atribuidos a las personas probables responsables.

B. Promoción personalizada

Marco normativo

El párrafo octavo del artículo 134 Constitucional impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de la persona servidora pública.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación Social, se señala que además de las restricciones previstas en el artículo 21 relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

También, en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener



carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o Local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social que utilice para su difusión.

En suma, la finalidad de los preceptos mencionados es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Cabe recordar que, al respecto, el TEPJF ha sostenido que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Estos elementos deben destacar los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo

público; además de que se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún Proceso Electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o bien, se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político¹⁴.

Lo anterior, concatenado con los criterios que ha emitido la Sala Superior del TEPJF respecto a que en materia electoral se deben estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, tomando en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales.

Así, ha determinado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión, sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial¹⁵.

Además, ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, así como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo

¹⁴ Criterio sostenido al resolver los recursos identificados con las claves SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

¹⁵ Criterio emitido en los expedientes: SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos¹⁶.

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución Federal, en sus párrafos séptimo y octavo, como ya se expuso, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

Elemento personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombres, voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar de manera efectiva si revela un ejercicio

¹⁶ Lo que se advierte en la sentencia del expediente: SUP-REP-37/2019 y acumulados.

de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Elemento temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del Proceso Electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aún sin haber dado inicio formal dicho Proceso, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que el inicio de un Proceso Electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior fue recogido en la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**¹⁷.

Caso concreto

¹⁷ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

Como quedó demostrado en la presente sentencia, se tuvo plenamente acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas.

Así, para determinar la existencia o no de la infracción de la promoción personalizada, esta autoridad realizará el estudio de los elementos previstos en la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”¹⁸**.

❖ Elemento personal

Se considera que este elemento sí se acredita, ya que del análisis integral de la propaganda materia de estudio es posible observar, el nombre, imagen y cargo de la probable responsable Alfa González como alcaldesa de Tlalpan.

Lo cual la hace plenamente identificable como una persona servidora pública y desempeñarse como Titular en la Alcaldía de Tlalpan de la Ciudad de México.

En tanto que Roció Zayas, tenía la calidad de Jefa de Unidad Departamental en la Alcaldía Tlalpan, quien era encargada de realizar las publicaciones denunciadas en el portal de ese ente de gobierno, de ahí que también se acredite el elemento en comento.

¹⁸ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

❖ Elemento objetivo

En principio, hay que recordar que la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano o ciudadana que ejerce el cargo público.

Asimismo, que se mencione alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatas y candidatos de un partido político.

Con sustento en lo anterior se considera **que no se acredita este elemento**, pues con independencia de que se hizo alusión al nombre e imagen de la probable responsable, **esto resulta insuficiente** para considerar que con su exposición ante la ciudadanía se transgredió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.

Esto es así, ya que la finalidad principal de la actual regulación constitucional consiste en evitar cualquier clase de injerencia susceptible de afectar la equidad de las elecciones por parte del poder público o de quienes lo ostentan.



Lo anterior, exigiendo que se apliquen con imparcialidad electoral los recursos públicos a su cargo, prohibiendo que se aprovechen de la propaganda gubernamental para tratar de generar alguna ventaja indebida y, en términos generales, estableciendo un principio que regula su actuación con la finalidad de evitar un aprovechamiento indebido del cargo y/o de la función que desempeñan, en detrimento de los principios que rigen los procesos electorales, particularmente de la equidad.

Bajo estas consideraciones, este Tribunal Electoral considera que no se actualiza el presente elemento, puesto que, con independencia de que se acredite el elemento personal al hacer identificable a la denunciada y esta tenía una aspiración para reelegirse al cargo de alcaldesa de Tlalpan, lo cierto es que, de las publicaciones denunciadas no se advierte una sobreexposición de la imagen de Alfa González o de sus cualidades.

Tampoco se observa que se hubiera aprovechado de su cargo como entonces alcaldesa de Tlalpan o en su caso, de los recursos públicos que tenía a su disposición o de cualquier otra forma de manifestación de la función pública que desempeña, para promocionar aspiraciones electorales o para influir en la ciudadanía y beneficiarse de cara al proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior es así, ya que, de las publicaciones denunciadas, no se advierten expresiones que estén encaminadas a exaltar

la persona de Alfa González o hagan alusión a su trayectoria política, o que indiquen que es la mejor opción en el caso de una posible candidatura.

Por lo que no se considera que el material denunciado contenga una sobreexposición de la entonces alcaldesa de Tlalpan, incluso, como se indicó, ni siquiera se cuenta con las expresiones que, en su momento, haya dicho en cada uno de los eventos a los que acudió, además de que en las publicaciones no es la parte central, pues lo cierto es que en su mayoría se observan fotos de cada uno de los eventos a los que acudió.

Además, como se dijo, en las publicaciones no se hizo referencia a algún proceso o a alguna fuerza electoral, con la que se exaltarán cualidades o calidades personales, profesionales o de cualquier otra índole que la exaltara con alguna aspiración electoral.

Pues lo cierto es que, la difusión de esas publicaciones, tenían el objeto de informar actividades propias que tenía como alcaldesa de Tlalpan, por lo que no sería válido impedir su participación en actos que debía realizar en ejercicio de sus atribuciones.

En ese contexto, cabe recordar que la Sala Superior ha establecido que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, en tanto no difundan mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de

elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Lo que en la especie, tal y como fue analizado, no aconteció, ya que la finalidad de las publicaciones fue la de dar a conocer cuáles fueron las actividades que efectuó la entonces alcaldesa de Tlalpan sobre diversos tópicos como la entrega de obras y de rehabilitación que se hicieron en escuelas públicas, colonias, así como entrega de reconocimientos, actividades propias del cargo que en ese momento ostentaba.

Sin que se advierta que las obras se las hubiera adjudicado a título personal, sino solamente como la persona encargada de la entrega de dichos servicios en beneficio de las personas vecinas de Tlalpan.

No pasa desapercibido que al momento en que se constataron los hechos denunciados, la probable responsable tenía una aspiración para la reelección a al cargo de la titularidad de la Alcaldía de Tlalpan por la coalición “VA X LA CDMX”.

Sin embargo, como se observa de los elementos de las publicaciones, la calidad con la que se ostenta Alfa González, **es como servidora pública y no como candidata**, pues no contienen propuestas de campaña, ni logos de partidos políticos o coalición, ni alusiones que evidencien sus aspiraciones, propuestas electorales o alguna otra que con que pretendiera influir en la ciudadanía de cara a alguna

elección, sino que estuvo acotada a la actividad diaria que realizaba como servidora pública.

En ese sentido, tampoco se actualiza este elemento respecto de Rocío Zayas, pues se considera que si bien fue la servidora pública encargada de manejar y administrar las redes sociales de la Alcaldía Tlalpan en donde se difundieron las publicaciones objeto de controversia, lo cierto es que, como ya se explicó, su contenido se encontró apegado a lo establecido en la normatividad electoral, de ahí que no se colme el elemento en estudio.

❖ Elemento temporal

Por otra parte, este elemento **sí se acredita** por las consideraciones siguientes:

Las publicaciones denunciadas se dieron en el periodo comprendido del cuatro al veintinueve de febrero, esto es, un mes antes de la etapa de campañas del actual Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, en el cual pudieron haber incidido.

Cabe destacar que si bien, de acuerdo con la jurisprudencia citada, la actualización de la infracción pudiera suscitarse fuera de algún proceso electoral, lo cierto es que para que se actualice este supuesto de la infracción, es necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en algún proceso electivo.



Sin embargo, como se razonó en el apartado anterior, tales elementos propagandísticos no tuvieron por objeto incidir en algún proceso comicial, pues su finalidad fue la de dar a conocer actividades propias de las labores que se realizaron en la Alcaldía Tlalpan y, en modo alguno, como candidata a dicho cargo por el que contendió en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Por lo anterior, lo procedente es declarar la **inexistencia de promoción personalizada** atribuida a las probables responsables.

C. Uso indebido de recursos públicos

Marco normativo

El desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda¹⁹.

¹⁹ Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De esta manera, se advierte que la finalidad de tales disposiciones fue impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que los obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y a evitar valerse de ellos, con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales e inducir los resultados de la elección.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF al resolver el **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado, determinó que el objetivo de



tutelar la imparcialidad con que deben actuar de las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En términos del artículo 108 de la Constitución Federal, se considerarán personas servidoras públicas aquellas representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial de la Federación, funcionarias y empleadas y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los que laboren en los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Esto es, para el caso de la Ciudad de México, el párrafo primero del artículo 5 del Código establece la prohibición para las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y

la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de las demás personas contendientes, al realizar actos que incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

Es decir, se prevé una **directriz de medida**, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Caso concreto

A juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral, se estima que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos atribuido a Alfa Eliana González y Rocío Zayas, por las razones siguientes:

De las pruebas que obran en el presente expediente, por una parte, se observa que hubo publicaciones de las redes sociales



personales de Alfa González, así como de la Alcaldía Tlalpan, las cuales eran administradas por Rocío Zayas.

En este sentido, este Tribunal Electoral no advierte que se haya empleado de manera indebida los recursos humanos, materiales o económicos- por parte de las probables responsables para la difusión de las publicaciones denunciadas.

Esto es así, partiendo de la premisa de que Alfa González, así como Rocío Zayas no difundieron expresiones que pudieran considerarse como contrarias a la normativa electoral, bajo los argumentos vertidos a lo largo de la presente sentencia.

Es decir, las publicaciones denunciadas dieron a conocer las actividades propias de la Alcaldía y de la entonces titular de dicho órgano, sin que se haya sobreexpuesto o exaltado su imagen, o hayan realizado algún pronunciamiento relacionado con el proceso electoral o con la candidatura a la que aspiraba en la vía de la reelección de la entonces servidora pública.

Es decir, su actuación se enmarcó en las actividades inherentes a su cargo como alcaldesa, por lo cual también resultaba válido que éstas se difundieran en las cuentas oficiales de las redes sociales de la Alcaldía, sin que ello, por sí solo, pueda considerarse como un uso indebido de recursos públicos.

Por estas razones, al no acreditarse el uso indebido de algún recurso público por parte de las probables responsables, **se determina su inexistencia.**

D. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

Marco normativo

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo

público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.**

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda política, electoral e institucional o gubernamental, destacando lo siguiente:

- **Propaganda política:** Es la que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico.
- **Propaganda electoral:** Es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los

respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder, la cual, tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos.

- Propaganda institucional: Es la emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral.²⁰

Debe tenerse en cuenta que con la contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 5, párrafo primero del Código; y 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal se vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, pues de ellos se desprende la obligación de todas las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, pues se parte de la premisa de que los recursos públicos se encuentran etiquetados y deben de ejecutarse únicamente en las acciones o planes de gobierno inherentes a la función pública de que se trate, de ahí que no deban destinarse a la difusión o promoción política o electoral que tenga como finalidad influir en las preferencias ideológicas o electorales de la ciudadanía.

²⁰ SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010 y SUP-RAP-74/2011 y Acumulado.



La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso f), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos **cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.**

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñen un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.**

Caso concreto

A juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral, se estima que no se actualiza la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuidos a Alfa González y Rocío Zayas.

Esto obedece a que, al no actualizarse la existencia de las infracciones previas atribuidas a las probables responsables, relativas a actos anticipados de campaña, promoción personalizada y al uso indebido de recursos públicos, no es posible acreditar que la denunciada haya tenido la intención de realizar alguna de las conductas siguientes:

- Promocionarse de manera indebida ante la ciudadanía con motivo de su cargo.
- Coaccionar a la población para afectar su voluntad en el proceso electivo, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.
- Obtener algún beneficio político a partir del uso indebido de recursos públicos.

En efecto, en el caso, ninguna de las hipótesis se acreditó pues, como ya se analizó en apartados previos, del contenido de las publicaciones denunciadas, no se acreditó que la probable responsable hubiese coaccionado para inclinar la balanza a favor o en contra de determinada fuerza política o



candidatura que distorsionara las condiciones de equidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.²¹

Es decir, este órgano jurisdiccional no advierte que con los hechos denunciados **se haya puesto en riesgo o afectado los citados principios**, ya que su contenido obedeció a actividades propias del cargo de alcaldesa de Alfa González, sin que se advirtiera una intención distinta.

Por estas razones, al no acreditarse alguna vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte de las probables responsables, **se determina su inexistencia**.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **actos anticipados de campaña** atribuida a **Alfa Eliana González Magallanes y Rocío Lucero Zayas Bonola**, en términos de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **promoción personalizada** atribuida a **Alfa**

²¹ Criterio previsto en la Tesis Electoral V/2016, de rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

Eliana González Magallanes y Rocío Lucero Zayas Bonola, en términos de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en el **uso indebido de recursos públicos** atribuida a **Alfa Eliana González Magallanes y Rocío Lucero Zayas Bonola**, en términos de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** del presente fallo.

CUARTO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** atribuida a **Alfa Eliana González Magallanes y Rocío Lucero Zayas Bonola**, en términos de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como de la Magistrada en



funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024 y de Elizabeth Valderrama López en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA
LÓPEZ
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.